



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diecisiete de junio de dos mil veintidós

La demanda **Ejecutiva de Alimentos**, promovida por el menor **ASE**, a través de su representante legal **Natalia Espinal Palacio**, en contra de **Uriel Salazar Arcila**, deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- 1.- No es correcta la designación del juez a quien se dirigió la demanda.
- 2.- En el hecho sexto de la demanda da cuenta de consignaciones hechas por el deudor en el Banco Agrario de Colombia, por tanto, se le requiere para que informe por cuenta de qué proceso judicial se hace la consignación en tal entidad bancaria y aporte, si es posible, la radicación de dicho proceso o la razón por la cual la entidad bancaria admite tal consignación; pues en el libelo se indica con precisión que entregaran el dinero "*...o mediante orden judicial*".

En caso de existir proceso, deberá indicar si el mismo se encuentra vigente, terminado y allegar toda la información referente al él.

- 3.- No hay coherencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, respecto a las cuotas que se pretenden ejecutar, toda vez, que no hay claridad en las fechas que se atribuyen a las cuotas de alimentos a partir que se hizo exigible la obligación, pues, en el hecho tercero se indica que el ejecutado cumplió con las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo abril y mayo de 2017 y pretende hacer exigible la obligación de estos meses.

- 4.- Deberá precisarse el primer apellido de la progenitora del ejecutante y el segundo de éste, ya que figuran en la demanda como Espinel.

- 5.- En las pretensiones de la demanda se hace alusión al cobro del valor de cuotas de muda de ropa, el título ejecutivo es del siguiente tenor literal:

así: (...) El señor **URIEL SALAZAR ARCILA** en calidad de progenitor del niño **ANTHONY SALAZAR ESPINAL**; aporta como **CUOTA ALIMENTARIA** la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) EN EFECTIVO MENSUALES**; cuota alimentaria que entregará personalmente cuando lo haga en efectivo, en forma anticipada a la señora **NATALIA ESPINAL PALACIO** en calidad de progenitora, los cinco primeros días A PARTIR DEL VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016); y para ello la progenitora firmará el recibido cuando se entregue personalmente; o también los puede enviar a través del sistema de envíos o giros, para lo cual el progenitor asume el coste del flete; cuota que se incrementará cada año de acuerdo a lo estipulado por el gobierno nacional para el salario mínimo mensual; y en caso de conflicto entre las partes, la progenitora dará apertura a una cuenta de ahorros para consignar la respectiva cuota. Igualmente aporta una muda de ropa completa en los meses de abril, junio y diciembre de cada año hasta por el mismo valor de la cuota. Acto seguido se procede a conciliar sobre la **FIJACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**: para lo cual se le concede el uso de la palabra a la señora **NATALIA ESPINAL PALACIO**.

Así entonces, se concluye que respecto de la obligación de "...muda de ropa completa..." se convierte en un título complejo, debiéndose precisar en la demanda si la ejecutante realizó la compra de dichos insumos, para lo cual tendrá que aportar las facturas que prestan mérito ejecutivo, las que serán tenidas en cuenta, eso sí, hasta el límite dispuesto en el título ejecutivo o afirmar que no ha realizado dicho gasto para lo cual en efecto puede solicitar la correspondiente orden de pago hasta el límite superior de dicho concepto.

6.- En este tipo de asuntos la competencia se define por el domicilio del menor, sin embargo, en la demanda se alude el domicilio de su progenitora, sin que en ninguno de sus apartes se haga claridad que reside con su hijo, allegándose una conciliación realizada en el municipio de Cartago Valle, sin que se anuncié la razón o cambió del domicilio del mismo.

Así entonces, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de ley para la subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia Del Circuito de Armenia Quindío**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Ejecutivo de Alimentos**, promovido por el menor **ASE**, a través de su representante legal **Natalia Espinal Palacio**, en

contra de **Uriel Salazar Arcila**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNADO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Código de verificación: **2083e184d3c9f3c729bdba3c7bec386725c3de1d999931da181abb2ce77bf08f**

Documento generado en 17/06/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>